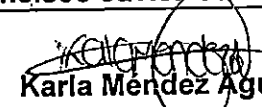


**Versión Pública de RR-0700/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0700/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente **RR-0700/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO1** en contra de la **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, misma que fue registrada con el número de folio 211603724000030, mediante la cual requirió:

"Solicito in situ todas las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto del mes de noviembre del 2023."

II. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... Estimado solicitante, por lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 18, párrafo segundo, 49 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 3, fracción IV, y 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; 2, fracción I, 3, 6, 10, fracción I, 15, 16, fracciones I y IV, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 119, 123, fracción V, 124, 125, 126, 142, 143, 144, 147, 148, 150 y 156, fracción I

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle lo siguiente:

Este sujeto obligado se encuentra jurídicamente impedido para poner a su disposición la información solicitada, es decir, las facturas pagadas por esta Coordinación a los medios de comunicación del mes de noviembre del 2023, las cuales, junto con los expedientes de adjudicación que para tal efecto genera la Unidad de Enlace Administrativo de este Sujeto Obligado, se encuentran clasificados como reservados.

Asimismo se hace de su conocimiento que el periodo de reserva, de la citada información, comprende hasta el cinco de julio del presente año, o siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la décima sesión extraordinaria, realizada el dieciocho de junio del presente año, considerando la causal de reserva de información establecida en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto es, la realización de la auditoría al rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023, la cual comprende el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, cuyo objetivo es el de garantizar el uso eficiente de los recursos y en estricto apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, así como a la normatividad y a la legislación aplicable; la cual sigue en proceso a la fecha de respuesta de su solicitud.

En caso de quedar inconforme con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para interponer recurso de revisión, conforme a lo dispuesto al artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla...".

III. Con fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de

Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Solicito recurso de revisión por los artículos:

Art. 125 Deben fundar y motivar para aplicar la prueba de daño. Y conforme a los artículos 170 fracciones III, X, XI; 171, 172.

Ya que los recursos fiscales no son sujetos a RESERVA ya que es dinero público.

Así mismo adjunto solicitud de respuesta de una de las muchas que solicite información en copia simple. En enero de 2023 y contestando que se puede consultar en la Plataforma de Transparencia, y en los puntos 8 y 9 pues no se visualizan y en relación al presupuesto asignado no aparece nada de información.

Y cuando se solicita in situ es RESERVADA. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0700/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó a la parte recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera toral, en lo siguiente:

«... La Unidad de Transparencia por mi representación y que estando en legal tiempo y forma legales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente ocurso rindo informe con justificación, manifestando que es falso el motivo de inconformidad planteado por el hoy quejoso, toda vez que este sujeto obligado si fundo y motivo la aplicación de la prueba de daño, bajo los siguientes hechos:

PRIMERO. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el C. [...], presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de acceso a la información, en la que atentamente solicita:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información].

SEGUNDO. Que el veintiocho de mayo del presente año, el suscrito giro el memorándum CGCAD/UT/43/2024, para el titular de la Unidad de Enlace Administrativo, mediante el cual solicito la información correspondiente para dar respuesta al hoy quejoso de la solicitud de acceso a la información 211603724000030.

TERCERO. El cinco de junio del dos mil veinticuatro, el titular de la Unidad de Enlace Administrativo informa a la Unidad de Transparencia mediante memorándum CGCAD/UEA/333 BIS/2024, que se encuentra realizando la prueba de daño respectiva y ~~esta~~ será sometida al Comité de Transparencia, toda vez que la información solicitada por el ~~hoy~~ quejoso, se encuentra bajo auditoria al rubro Capítulo 3000 Servicios Generales

(Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023, la cual comprende el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 y una vez que esta sea confirmada o modificada o revocada será remitida la respuesta correspondiente.

CUARTO. El Titular de la Unidad de Enlace Administrativo, el día trece de junio del año en curso, emitió la prueba de daño para clasificar la información como reservada de los cuales son parte las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés misma que se encuentra íntimamente ligada de manera directa y estrecha con la solicitud de acceso a la información de la que el hoy quejose de duele, la cual envió al Comité de Transparencia para su análisis y revisión.

QUINTO. El Comité de Transparencia de esta Coordinación, el día dieciocho de junio del presente año, celebro la décima sesión extraordinaria, en donde con fundamento en el artículo 7 fracción XXI, 22 fracción II, 115, fracción I, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se confirmó por unanimidad la clasificación de la información reservada bajo lo siguiente:

"... ACUERDO 02/10. ma EXTRAORDINARIA/CGCAD/C.T./2024

Una vez analizada la prueba de daño presentada por el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo, y con fundamento en el artículo 7 fracción XXI, 22 fracción II, 115, fracción I, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se confirma por unanimidad la clasificación de información solicitada como reservada de los expedientes de servicios generales bajo el rubro Capítulo 3000, toda vez que la información solicitada es materia de la auditoría realizada por el Organismo Interno de Control bajo el número de expediente SFP.CGOVC.O/COAG.DCA/5S5,6/4/2023, la cual marca el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, misma que a la fecha se encuentra vigente, existiendo una vinculación directa y estrecha entre la información solicitada en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, y 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029, 211603724000030, 211603724000031, recibidas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0)."

SEXTO. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el titular de la Unidad de Enlace Administrativo remitió a la Unidad de Transparencia respuesta para la solicitud de acceso a la información 211603724000030.

SEPTIMO. Esta Unidad de Transparencia da respuesta al solicitante el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual es del tenor, siguiente:

[Se transcribe la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud].

OCTAVO, El dieciocho de julio del presente año, la Unidad de Transparencia remitió mediante correo electrónico, un alcance a la respuesta emitida el veintiuno de junio del dos mil veinticuatro; en la cual se le notifica al [...], acta de comité relativa a la décima sesión extraordinaria, del día dieciocho de junio del presente año, donde por medio de la cual se confirmó por unanimidad la reserva de la información materia de la solicitud formulada de su parte, correspondiente al año 2023.

En virtud de lo hechos antes narrados, se acredita que esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, fundo y motivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

OBJECION A LA PRUEBA DEL RECURRENTE

Se objeta la prueba documental privada ofrecida por el recurrente, consistente en la copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211603723000025, por cuanto al alcance, valor y fuerza legal pretende que se le conceda, pues la misma no encuentra nexo o vínculo con la cuestión sustancial del asunto sujeto a estudio, por la simple razón que tal y como se desprende de la propia documental objetada, la información requerida en el folio en comentario no corresponde al mismo ejercicio fiscal y a las circunstancias en las que se encuentra dicha información (auditoría), por tanto lisa y llanamente se advierte que no se puede hablar de información igual e idéntica.

De tal suerte que la documental ofrecida solamente prueba haberse realizado una solicitud de información diferente a aquella de la cual deriva el presente medio de impugnación, lo que así deberá ser declarado por esa ponencia, a pesar del forzado y absurdo intento del

recurrente, quién en su desconocimiento de la ley, lo orilla a ofrecer material probatorio que en nada le favorece por no encontrar relación o engarce jurídico con la solicitud sujeta a estudio conjuntamente con el recurso que nos ocupa.

Finalmente, a los razonamientos antes apuntados, se solicita a este Instituto sobreseer el presente recurso interpuesto, en virtud de que la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, fundo y motivo la reserva mediante la prueba de daño de la cual se duele el hoy quejoso el C. ...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance mediante el cual le hizo llegar el acta de sesión mediante la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la clasificación de la información, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, este Organismo Garante, con la finalidad de mejor proveer en el asunto que nos ocupa, requirió al sujeto obligado copia certificada del documento de inicio de auditoría y de las constancias que demostraran que la información solicitada forma parte de ésta. Además, se requirió la última actuación relacionada con la auditoría que

refleje su estado actual, apercibido que, en caso de no desahogar el requerimiento, se le impondría una medida de apremio de las previstas en la ley de la materia.

De igual forma, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, remitiendo las constancias de lo solicitado de manera electrónica, por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, en ese mismo acto, se amplió el plazo, por única ocasión, hasta por veinte días hábiles adicionales para resolver el presente asunto, dado que era necesario para analizar exhaustivamente las constancias que obran en el expediente y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y

13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. EI

artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones III, por virtud que el recurrente se inconformó en contra de la clasificación de la información en su carácter de reservada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que el particular, formuló una solicitud en la que requirió, en consulta directa, todas las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y demás relacionados por dicho concepto durante el mes de noviembre del año 2023.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que la información de interés particular del peticionario, se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que los datos requeridos en la solicitud, forman parte del procedimiento de auditoría identificado con el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023; clasificación que fue confirmada por el ~~Comité de~~ Transparencia en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de ~~junio~~ del año en curso.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual impugnó la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado.

Consecuentemente, el sujeto obligado al momento de rendir alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta; de igual forma informó a este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, mediante el cual le brindó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia en la que confirmó la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha dieciocho de julio del año en curso.
- Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, celebrada el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

En vista de lo anterior, este Instituto considera que la modificación del acto impugnado es improcedente, dado que el sujeto obligado solo intentó perfeccionar su actuación a través de un alcance, en el cual envió el Acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la reserva de la información, no obstante, dicho proceder no modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo expuesto, se identifican dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero consiste en la acción del sujeto obligado dirigida a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; el segundo se refiere a que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y continuidad de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses, constituye la esencia del proceso. Por consiguiente, cuando dicha controversia desaparece —ya sea por modificación o revocación por parte del sujeto obligado—, la controversia queda sin materia, sin embargo, en el presente caso, esa circunstancia no se cumple, de acuerdo con las consideraciones fácticas y jurídicas previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, a través de una consulta directa, todas las facturas correspondientes a los

pagos realizados a medios de comunicación —como noticieros de radio y televisión, prensa, revistas, redes sociales y otros medios relacionados— durante el mes de noviembre de 2023.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información solicitada por el peticionario está clasificada como reservada, conforme al artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que los datos requeridos forman parte del procedimiento de auditoría identificado con el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de junio del presente año.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, impugnando la clasificación de la información efectuada por el sujeto obligado.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta; de igual forma hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual le brindó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada.

Por lo anterior, este Instituto notificó al sujeto obligado un requerimiento de información adicional para mejor proveer; el cual, fue contestado en tiempo y formas legales, cuyo contenido será analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del ~~ente~~ recurrido de proporcionar la información solicitada, se realizará en los siguientes apartados de la presente resolución.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció la siguiente probanza:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603723000025, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.

Con relación con la documental privada anteriormente aludida, con fundamento en el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria en términos del diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber sido objetada, no se le concede valor probatorio.

Ello es así, en razón que carece de idoneidad para el objeto que se propuso, ya que el referido medio de convicción, no guarda relación o vínculo legal alguno con el asunto sujeto a estudio, pues de la literalidad del documento exhibido por el quejoso, se puede apreciar que si bien, requirió a través de diverso folio información que tiene cierta similitud con la pretendida en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, lo cierto es que la respuesta otorgada a esta última, corresponde a un ejercicio fiscal distinto, y por ende, el estado que guarda la información puede variar.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación

General de Comunicación y Agenda Digital, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, publicado con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, publicado con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual envió el alcance de respuesta a diversas solicitudes de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la prueba de daño, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.
- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen de los hechos que se declaran, en todo lo que favorezca los intereses de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en

términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. En primera instancia, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, ~~constr~~  ~~tr~~  ~~ne~~ a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a la ciudadanía la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, ~~como~~  ~~se~~  ~~ha~~  ~~mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la~~

información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo anteriormente expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En esa coyuntura, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.***

... ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de ~~que se difunda~~, y***
- III. ~~La~~ limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

... ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

... ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia.

Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, dispone que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de clasificación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En ese sentido, en el caso en concreto, la autoridad responsable clasificó la información, con base en lo dispuesto en el artículo 123 fracciones V de la Ley de Transparencia local. Por lo cual, a continuación, se realizará el estudio correspondiente de la hipótesis de reserva en comentario.

 El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...".

Por su parte, el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como reservada aquella información que con su divulgación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones. Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Del fundamento legal antes transcrito, se advierte que la causal de clasificación tiene como propósito permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de la multicitada ley de transparencia, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, es decir, los motivos por los cuales se hace necesario clasificar la información, mientras que la fundamentación representa el deber de la autoridad de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

~~Ahora~~, para abordar el planteamiento del recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la

prueba de daño al momento de emitir el acto impugnado, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:

«... Que para dar respuesta a las doce solicitudes de acceso a la información presentadas por el C. [...], mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintitrés de mayo del presente año, las cuales están directa e intrínsecamente relacionadas entre si, siendo la totalidad de ellas en un número de 12 solicitudes exactamente iguales en razón de la información solicitada y año requerido, siendo la única diferencia entre todas las solicitudes, lo correspondiente al mes sobre el cual desea tener la consulta directa o también llamada in situ, lo cual se advierte del numeral 1 del apartado de antecedentes de este instrumento.

Esta Coordinación actualmente se encuentra bajo la auditoría en proceso identificada con el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023 en los expedientes del rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), mismos que se encuentran en trámite, por lo que deben clasificarse como información reservada.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tomando en consideración lo estipulado en los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en, materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con los elementos que se describen:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando Órgano Interno de Control con número de expedientes SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023, la cual marca el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos,

planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable. En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho/proceso sistemático persigue el objetivo de constatar que el ejercicio de los recursos asignados para la contratación de los servicios generales, se hayan efectuado con base en un programa anual calendarizado, contando con los contratos debidamente formalizados, con garantías de fianza, requisiciones, la recepción, los registros contables y demás documentación comprobatoria, garantizando el uso eficiente de los recursos y en apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, así como a la normatividad y a la legislación aplicable.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano interno de Control permiten la fiscalización, con el objeto de examinar las operaciones cualesquiera que sea su naturaleza; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría una obstrucción a la función de fiscalización y afectando con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

En tal tesitura, no existe impedimento legal para llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada de las 12 solicitudes identificadas con los

números de folio 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029, 211603724000030 y 211603724000031, pues es innegable que al ser idéntica la información requerida, salvo por la periodicidad solicitada, esta unidad administrativa tiene como base exactamente la misma motivación y fundamentación para llevar a cabo la elaboración de la prueba de daño por todas y cada una de las solicitudes formuladas por el peticionario de la información, motivo por el cual, en aras de economía administrativa y procesal y no existiendo impedimento legal para ello, se reitera para dotar de certeza jurídica el actuar de este ente obligado, que la justificación en la prueba de daño, es aplicable a todas y cada una de las solicitudes, plenamente identificadas en líneas anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad de Enlace Administrativo se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información requerida, ya que la misma se encuentra inmersa dentro de aquella documentación requerida en la auditoría de cumplimiento No. Órganos Auxiliares 27/2023, al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023, la cual abarca el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El acceso a la información es un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite el acceso a la información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita, sin embargo, no debe perderse de vista que el precepto constitucional mencionado establece límites al ejercicio del mismo en razón público y seguridad nacional como claramente se señala:

[Se transcribe el fundamento legal antes invocado].

Como lo menciona la Carta Magna, todo acto de gobierno es de interés general y en consecuencia susceptible de ser conocido por sus gobernados, sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como absoluto, por el contrario, su ejercicio esta acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cause a las vías precisadas para ello, como se encuentra en la jurisprudencia que se presenta:

[Se transcribe la tesis con registro digital 191967, Novena época].

De la jurisprudencia citada, se advierte que la información que obra en poder de los sujetos obligados del Estado, se encuentra como excepción aquella que tiene el deber de proteger y que actualiza alguno de los supuestos de reserva en los términos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión/puedan verse obstruidas las actividades de verificación, inspección y auditoría.

El sustento del extremo de excepcionalidad anteriormente señalado, se encuentra previsto, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las cuales establecen lo siguiente:

[Se transcribe el fundamento legal aludido].

Con base en lo anterior, se procede a clasificar como reservada, la información consistente en las contrataciones y pagos a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales del ejercicio 2023, toda vez que dicha información se encuentra dentro de las actividades de verificación, inspección y auditoría que actualmente se está ejecutando por parte del Órgano Interno de Control, por lo cual se actualiza la excepcionalidad prevista en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su similar el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia Estatal, así como, lo establecido en el lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Vistas las consideraciones legales precisadas, en primer término debe decirse que se satisface íntegramente la causal aplicable al caso concreto que nos ocupa, toda vez que la/información solicitada es materia de la auditoría realizada por el Órgano Interno de control bajo el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023, la cual abarca el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, misma que a la fecha se encuentra en proceso y por lo tanto vigente, existiendo una vinculación directa y estrecha con la información solicitada por la persona requirente de la misma, por lo tanto, resulta innegable que la difusión de la información solicitada claramente impediría y obstaculizaría las actividades de verificación e inspección por parte del Órgano Interno de Control.

La presente solicitud de clasificación de la información en su modalidad de reservada, se presenta con base en las cuestiones que en la especie se analizan a través de la presente prueba de daño, en la cual se concluye que la información requerida debe clasificar en su modalidad de reservada de forma Total, toda vez que se considera que la publicación y la divulgación de la información la cual se encuentra en revisión por parte de la autoridad antes citada, podría afectar el resultado de la auditoría, así como las fases del proceso de fiscalización, incluso llegar a generar obstáculos que impidan el desarrollo de la auditoría por todas sus fases de manera idónea y en estricto cumplimiento de la leyes de la materia.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tomando en consideración lo estipulado en los requisitos que dispone el lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con los elementos que se describen:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control con número de expedientes SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/555,6/4/2023, la cual abarca el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como:

...aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable".

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de

observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue el objetivo de constatar que el ejercicio de los recursos asignados para la contratación de los servicios generales, se hayan efectuado con base en un programa anual calendarizado, contando con los contratos debidamente formalizados, con garantías de fianza, requisiciones, la recepción, los registros contables y demás documentación comprobatoria, garantizando el uso eficiente de los recursos y en apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, así como a la normatividad y a la legislación aplicable.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control permite la fiscalización con el objeto de examinar las operaciones cualesquiera que sea su naturaleza; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría una obstrucción a la función de fiscalización y afectando con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DANO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

Riesgo Real. Debido a que aún no ha concluido el proceso respectivo de entrega recepción de la información solicitada dentro de los plazos formales y legales para la atención de las auditorías con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/555,6/4/2023; así como que aún no se han notificado en su caso observaciones, ni emitido un informe final por parte del Órgano Interno de Control, en consecuencia, la auditoría en cita se encuentra vigente, por tanto representado un riesgo real que se ponga a consulta directa del solicitante C. [...], información que forma parte de la auditoría, como lo es, las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, podría afectar el desempeño, credibilidad, operación y proceso de conclusión realizado por la autoridad revisora; por lo que, la correcta conducción desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, deberá de estar exenta de la intervención de elementos externos, ya que el entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, ya sea al público en general o a los medios de comunicación equivale revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la propia auditoría.

Riesgo Demostrable. Se considera que de darse a conocer la información compuesta por los expedientes del rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), antes que se termine la auditoría con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/555,6/4/2023, podrían conllevar el riesgo latente de la dispersión de la información por parte del solicitante, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad fiscalizadora, el proceso mismo de fiscalización del Órgano Interno de Control, y el resultado de la auditoría antes que concluya la misma.

Por lo que el permitir la consulta directa a la información requerida por el peticionario supone que el proceso de auditoría motivo de la presente reserva de información, puedan verse viciados por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados.

Riesgo Identificable. Este Sujeto Obligado considera que la información se debe/clasificar como reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que su difusión y publicidad de la información perjudicará el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal por los supuestos siguientes:

****Afecta la constatación del ejercicio y fiscalización de los recursos asignados de las contrataciones de los servicios generales (Difusión) correspondientes al ejercicio 2023.***

**** Afecta el desempeño operativo de la Coordinación, creando en el público en general una imagen no exacta acerca de la totalidad de sus actividades administrativas y sustantivas***

**** Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable.***

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

El hacer pública la información que forma parte de la auditoría con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023, puede revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resolución de la auditoría, lo que puede derivar en acciones de corrección en los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, es decir, en acciones para que los entes públicos administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos que dispongan para satisfacer los objetivos a los que están destinados o en su caso, en fincar responsabilidades administrativas.

Es por ello, que es menester reservar la información requerida por el peticionario, hasta en tanto no se concluya la misma o exista una resolución definitiva, ya que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda y por tanto debe optarse por el acto jurídico de llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECÚA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información materia de la Auditoría, obstaculizaría las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del Órgano Interno de Control; en consecuencia, la reserva de la información resulta ser el medio idóneo para proteger temporalmente el procedimiento referido y por ende la información que forma parte de la auditoría por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia, por lo que no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante, decretándose la reserva de la misma, pues la divulgación de dicha información relacionada con la conducción de los procedimientos

de auditoría, pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción, que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia.

Por lo que al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración del procedimiento de auditoría, es menester reserva la información, misma que tiene un carácter temporal, cuyo objetivo es correcto desarrollo de la auditoría con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/555,6/4/2023; así como que aún no se han notificado en su caso observaciones parciales sujetas a solventación, ni emitido un informe o dictamen final por parte del Órgano Interno de Control de esta Coordinación.

Resultando. Por lo anterior y tomando en consideración los antecedentes antes expuestos, se estima procedente solicitar la clasificación de la información en su modalidad de reservada conformación de las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, de forma integral, en decir que incluya la requisición, memorándum de suficiencia presupuestal, cotización (integrada por la solicitud, la cotización y la notificación del proveedor), dictamen de excepción, notificación del dictamen (al proveedor), contrato, garantía de cumplimiento y vicios ocultos, notificación a la Función Pública (oficio en el que se notifica a la Función Pública de la Adquisición que se llevará a cabo), evidencia (entregables), memorándum de solicitud de liberación de pago, datos bancarios del proveedor, factura, comprobante de pago SPEI, comprobante de pago fiscal, acta de nacimiento/acta constitutiva, identificación oficial persona física del representante legal, comprobante de domiciliario, constancia de situación fiscal, declaración de impuestos (anual/provisional), opinión de cumplimiento del SAT, Inscripción al Padrón de Proveedores, Constancia de no inhabilitado, Constancia de no adeudo estatal, Carta de manifestación de no encontrarse en ningún supuesto del artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, Carta de manifestación de no encontrarse en ningún supuesto del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Curriculum, Opinión de cumplimiento del IMSS y la Opinión de cumplimiento del INFONAVIT; toda vez que resulta imprescindible salvaguardar la información por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al

vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causales que dieron origen a la clasificación.

Se en listan a continuación los expedientes de medios de comunicación en revisión correspondientes al rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión) del 2023, los cuales incluyen la información y documentación solicitada:

[Se inserta una tabla en donde se enumeran diversos contratos].

Por lo antes expuesto y en concordancia con los plazos de reserva confirmados previamente por el Comité de Transparencia, efectuados sobre la misma información, en términos de los artículos 124 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta área administrativa considera lo siguiente:

Para los expedientes de la auditoria identificada con el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023, la reserva TOTAL de las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, hasta el cinco de julio de dos mil veinticuatro o hasta que el Órgano Interno de Control finalice la auditoria efectuada a esta Coordinación correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés... (sic)».

Atento a lo expuesto, se procede a verificar si se actualizan los elementos necesarios para la configuración de la reserva en estudio.

~~La~~ existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

El ~~sujeto~~ obligado señaló que las documentales que dan cuenta a lo solicitado por la parte recurrente forman parte del procedimiento de auditoría identificado bajo el expediente número **SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023**, la cual tiene por objeto

verificar que el ejercicio de los recursos asignados para la contratación de servicios generales, entre ellos, las contrataciones y pagos a medios de comunicación, se hayan realizado con base al programa anual calendarizado y en apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia y a la normatividad aplicable.

Ello, en razón que, a través del oficio con clave alfanumérica número SFPPUE.OS.CGOVC.OIC.CGCAD/1334/2024 y sus anexos, le fueron requeridos, entre otras cosas, las pólizas contables de diario, ingresos, egresos y cheques con su soporte documental; extremo que fue corroborado por este Organismo Garante mediante el análisis a las constancias aportadas por el ente recurrido, en cumplimiento al requerimiento de información adicional para mejor proveer en el presente asunto.

Como puede advertirse, en la especie, sí se actualiza el primero de los elementos de procedibilidad previstos en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales aplicables.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

Respecto al segundo de los elementos de la hipótesis de clasificación sujeta a estudio, debe precisarse que; al momento de emitir respuesta, la autoridad responsable señaló que el procedimiento de auditoría número **SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023** se encontraba en trámite y, por tanto, sin conclusión.

No obstante, del desahogo al requerimiento de información adicional formulado por este Cuerpo Colegiado, cuyo propósito fue allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto, fue posible advertir que, el procedimiento de verificación aludido por el ente obligado se encuentra concluido. Lo anterior, se deduce de las propias manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al momento de atender el requerimiento emitido por este Instituto, específicamente, en la parte *in fine* del oficio número CGCAD/UT/108/2024, que en lo conducente dice:

"... Es importante mencionar que el oficio citado en el párrafo anterior fue notificado con fecha posterior a la respuesta a la solicitud de acceso a la información proporcionada al solicitante, de conformidad al plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, encontrándose vigentes las causales de reserva de la información al momento de la misma".

Oficio que se inserta a continuación en su totalidad como referencia:



Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Gobierno de Puebla



"2024, año del Libro y la Lectura".

Expediente: RR-0700/2024

Oficio: CGCAD/UT/102/2024

Expediente: RR-0700/2024

Asunto: se desahoga requerimiento

C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

José Jaime Gómez Martínez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, con personalidad reconocida en autos, ante Usted con el debido respeto expongo:

Por medio del presente, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro a esta Coordinación, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 50, 58 y 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I y 16, fracción II, XVII, y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 31, fracción II del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado de Puebla, se remite en copia certificada los documentos siguientes:

- a) Oficio No. SFPPUEOS.CGOVC.OIC.CGCAD/1334/2023, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, mediante el cual se notifica la orden para realizar la Auditoría de Cumplimiento No. Órgano Auxiliar 27/2023 al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión) identificado con el expediente No. SFPPUEOS.CGOVC.OICDAG.DCA/SS.5.6/4.2023, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo el objetivo de constatar que la prestación de los servicios generales, se hayan efectuado con base en un programa anual calendarizado, que se cuente con los contratos debidamente formalizados, con garantías de fianza, que se justifique el gasto, emperado con las requisiciones, la recepción y los registros contables, con la documentación comprobatoria, garantizando el uso eficiente de los recursos, en estricto apego de los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez,

Av. Reforma No. 703, Primer Piso, Centro Histórico, C.P. 72000
Puebla, Pue. Tel. 222 246 68 57
correspondencia.cgcad@puebla.gob.mx
www.puebla.gob.mx

PUEBLA
Un gobierno presente

Sujeto Obligado:

Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0700/2024.
211603724000030.

Ponente:

Expediente:

Folio:



**Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital**
Gobierno de Puebla



"2024, año del Libro y la Lectura".

Expediente: RR-0700/2024

transparencia, así como a la normatividad y la legislación aplicable; el cual contiene un anexo de siete hojas donde se detalla la información y documentación solicitada por el órgano revisor; dentro del anexo en mención se encuentra el apartado "Documentación que se entregara de forma mensual", (hoja 2 de 7), donde se solicita específicamente en el numeral III.1.8: Pólizas contables de diario, ingresos, egresos y cheques con su soporte documental; encontrándose dentro de dicho soporte documental las facturas por concepto de pago a medios de comunicación requeridas por el solicitante.

- b) Oficio SFPPUE/CGOVCI/COAG.CGCAD/197/2024, de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro, emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, en el cual informa la conclusión del seguimiento No. 05/2023 de la Auditoría de Cumplimiento No. Órganos Auxiliares 27/2023 al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión); el cual corresponde a la última actuación en la auditoría efectuada por la entidad fiscalizadora correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Es importante mencionar que el oficio citado en el párrafo anterior fue notificado con fecha posterior a la respuesta a la solicitud de acceso a la información proporcionada al solicitante, de conformidad al plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, encontrándose vigentes las causales de reserva de la información al momento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Comisionado, solicito atentamente:

ÚNICO. Se me tenga en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento formulado en los términos expresados.

Sin otro particular, quedo de usted.

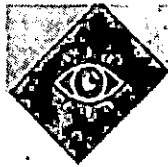
ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

JOSÉ JAIME GÓMEZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL

Av. Reforma, No. 703, Primer Piso, Centro Histórico, C.P. 72000
Puebla, Pue. Tel. 222 246 68 57
correspondencia.cgad@puebla.gob.mx
www.puebla.gob.mx

PUEBLA
Un gobierno presente

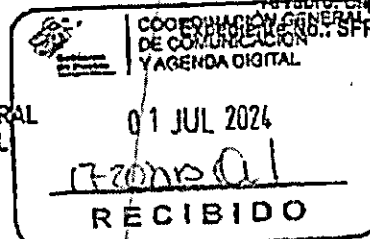
Ello concatenado con el oficio número SFPPUE/CGOVC/OICOAG.CGCAD/197/2024,
el cual se inserta a continuación:



**Secretaría de la
Función Pública**
Gobierno de Puebla

FELIX ALEJANDRO SUÁREZ GARZA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL
DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL
PRESENTE

01
Secretaría de la Función Pública
Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control
Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital
Oficio: SFPPUE/CGOVC/OICOAG.CGCAD/197/2024
Cuatro Vices Heroica Puebla de Zaragoza a 01 de julio de 2024
Asunto: Se comunica resultado del Seguimiento 05/2023
de la Auditoría No. Órganos Auxiliares 27/2023
Al rubro: Capítulo 3000 "Servicios Generales" (Difusión)
CÓDIGO DE COMISIÓN: SFPPUE/CGOVC/OICOAG.DCA/55.5.6/4.2023



Con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 31 fracción IV y 35 fracciones I, IV, V, VI, XVII, XX, XLI, XLII Incisos a) y b) y XLIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción IV, numeral IV.1, 7 fracción I, 8 segundo párrafo, 10, 15 fracciones X, XV y XXV, y 27 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emite el presente oficio con el objetivo de informarle que en virtud de haber concluido el Seguimiento No. 05/2023 de la Auditoría de Cumplimiento No. Órganos Auxiliares 27/2023 al Rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), en la cual se revisó y validó la implementación de la recomendación preventiva, derivada de la auditoría practicada, notificó a usted la Cédula de Seguimiento conformada por 2 (dos) fojas útiles, a fin de que conozca el resultado del mismo, haciendo de su conocimiento que la recomendación preventiva de la observación 1, fue solventada en su totalidad, por lo cual se procede a concluir el seguimiento número 05/2023 que nos ocupa.

RECIBIDA

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL

MARISOL CANDIA CRUZ

Se comunicó a todos los señores directores de las dependencias con el establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Aunado al hecho que, la autoridad responsable determinó que el periodo de clasificación de la información solicitada prevalecería hasta el cinco de julio de dos mil veinticuatro o hasta en tanto se extingan las causas que le dieron origen, esto se ilustra a continuación con el extracto de la prueba de daño en donde se establece expresamente lo anteriormente descrito:



**Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital**
Gobierno de Puebla

Determinaciones

Por lo antes expuesto y dadas las circunstancias que se han analizado en el cuerpo de la presente prueba de daño, en donde de manera puntual se expusieron los razonamientos por los cuales se reserva la información contenida en la auditoría con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/SS5,6/4/2023, se concluye lo siguiente:

Primero. Se sirva confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de los noventa expedientes, de los cuales son parte las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, hasta el cinco de julio de dos mil veinticuatro o hasta en tanto se extingan las causas que le dieron origen, misma que se encuentra íntimamente ligada de manera directa y estrecha con las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folios 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029, 211603724000030 y 211603724000031.

REDA
21/004

Segundo. Se somete la presente prueba de daño al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para su consideración, estudio y análisis para que en uso de sus atribuciones conferida en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño.

Derivado de todo lo anterior, es posible concluir que, aunque al momento de emitir respuesta a la solicitud, el procedimiento de auditoría se encontraba en etapa de seguimiento, la realidad es que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, aquella auditoría llegó a su conclusión.

Así, se considera que la difusión de las facturas por concepto de pago a medios de comunicación que son materia de la solicitud, en nada impide u obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia en el procedimiento de verificación efectuado por el Órgano Fiscalizador, en la inteligencia que, dichas actividades, se encuentran concluidas.

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto, no se actualiza el segundo de los requisitos de procedencia, enmarcado por el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

De ese modo, al no actualizarse todos y cada uno de los elementos para acreditar el supuesto de excepcionalidad al derecho de acceso a la información invocado, resulta innecesario proceder al análisis del resto de los extremos establecidos en la normatividad aplicable, pues al no cumplirse con este requisito fundamental, el estudio de los demás elementos carece de relevancia para la resolución del presente asunto, y por lo tanto, resulta improcedente su valoración.

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado, estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene fundado, ello en razón que la clasificación de la información en su carácter de reservada, resulta improcedente.

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, para efecto que ponga a disposición del recurrente la información requerida en consulta directa, debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento establecido para la atención de solicitudes en esta modalidad, conforme lo señalado en el capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como a la normativa que resulte aplicable. Lo anterior, deberá hacerlo

del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de esta.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

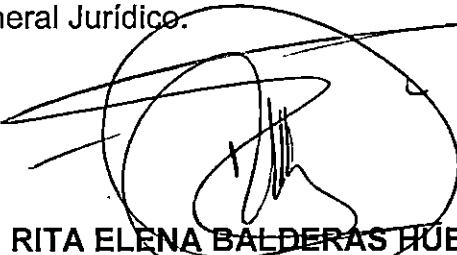
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse del oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de

Comunicación y Agenda Digital, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0700/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/RR-0700/2024/EJSM/Resolución.